

PAGINA

PAGINA

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero municipal.

1187

Resolución del Ayuntamiento de Salamanca referente al concurso restringido para proveer las plazas vacantes de Jefes de Negociado.

1187

Resolución del Ayuntamiento de Villena por la que se anuncia concurso examen de aptitud para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo de la plantilla de esta Corporación.

1187

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1969, de 24 de enero, por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional.

Acciones minoritarias, pero sistemáticamente dirigidas a turbar la paz de España y su orden público, han venido produciéndose en los últimos meses, claramente en relación con una estrategia internacional que ha llegado a numerosos países.

La defensa de la paz y el progreso de España y del ejercicio de los derechos de los españoles, deseo unánime de todos los sectores sociales, obligan al Gobierno, en cumplimiento de su deber, a poner en práctica medios eficaces y urgentes que corten esos brotes y anomalías de modo terminante.

Por tanto, se hace uso de los recursos que la Ley establece, y en particular de lo dispuesto por los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles; diez, apartado nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional, quedando en suspenso los artículos doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Gobierno adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 61/1969, de 16 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación al ante el ejercicio de 1969.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las cir-

cunstancias del aumento y, habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y cuatro mil millones de pesetas y que la cifra máxima de ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas de «Cédulas para Inversiones» en circulación fijada para mil novecientos sesenta y ocho por Decreto doscientos cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, será para mil novecientos sesenta y nueve de ciento setenta y cinco mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento setenta y cinco mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de Cédulas para Inversiones un certificada de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1968 por la que se excluyen del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas y las actividades que se indican.

Advertidos errores en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1968, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19026, segunda columna, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Construcción naval (Astilleros con capacidad

para unidades de más de 5.000 Tm.), debe decir: «Construcción naval (Astilleros con capacidad para unidades de más de 5.000 Tm. de desplazamiento)»

En las mismas página y columna, apartado tercero, líneas primera y segunda, donde dice: «Las normas contenidas en la Orden de 18 de noviembre de 1968...» debe decir: «Las normas contenidas en la Orden de 27 de noviembre de 1968...»

CIRCULAR número 607 de la Dirección General de Aduanas relativa a las normas de aplicación del Convenio Internacional de Asistencia Mutua para la Represión de fraudes aduaneros entre España y Francia, de 30 de mayo de 1962.

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Sexta Reunión de la Comisión Mixta hispano-francesa (diciembre 1968), creada por el artículo 16 del Convenio de Asistencia Mutua para la Represión de fraudes aduaneros, de 30 de mayo de 1962, entre España y Francia.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Documentación de acompañamiento

La documentación suplementaria de acompañamiento destinada a la Aduana del país de importación, prevista en el artículo 8 del Convenio, y que deberá presentarse en los casos especificados en la norma 2 de la presente Circular, es la siguiente:

1.1. Tráfico Francia-España.

El introductor de las mercancías deberá presentar, además del manifiesto o nota de punto avanzado, los documentos siguientes:

1.1.1. Un ejemplar del documento-garantía francés D.48.

La Aduana española de entrada comprobará los bultos con la declaración del manifiesto o nota de punto avanzado y con el documento D.48, devolviendo éste a la Aduana francesa de procedencia diariamente por correo o a través del importador o Agente que intervenga la operación, con la diligencia del acrobis de los bultos.

En el caso de no existir conformidad entre los datos que figuran en el documento D.48 y el reconocimiento exterior de los bultos, la Aduana retendrá el documento y dará cuenta a la Aduana de salida francesa. De lo actuado informará a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.2. Un ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

En las correspondientes partidas del manifiesto o nota de punto avanzado se hará constar la presentación de dicho ejemplar suplementario. Este quedará unido a la declaración de despacho mediante diligencia.

Si la declaración de exportación francesa es un documento simplificado (D. A. S.), se presentarán dos ejemplares; uno hará las veces del documento-garantía D.48, y se devolverá con el «acrobis» a la Aduana francesa, y el otro quedará unido a la declaración de despacho.

Cuando el despacho de la mercancía no se realice en la Aduana de llegada, ésta procederá en la forma indicada en el apartado 1.1.1 respecto al documento D.48. El ejemplar suplementario de la declaración de exportación se remitirá a la oficina de Aduanas de destino de la mercancía.

Si el resultado del despacho presenta diferencias con lo consignado en la declaración de exportación, se cursará a la Aduana francesa interesada un aviso, en el que se harán constar las diferencias comprobadas, dando cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.3. Si no se presenta documentación de acompañamiento en la Aduana española de entrada, en los casos en que sea preceptiva, se reclamará a la Aduana francesa obligada a su expedición. Transcurrido el plazo de quince días sin haberla recibido, se dará cuenta a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

1.1.4. A fin de evitar retrasos en la devolución del documento-garantía D.48 a la Administración francesa y llevar un mejor control recíproco de las operaciones sujetas a documentación de acompañamiento, se establecerá en las Aduanas en que la medida aparezca necesaria y para toda clase de trans-

portes por carretera, con excepción de los que se realizan en régimen T. I. R., una ficha sencilla que contenga simplemente la identidad del vehículo, la fecha de la operación y la circunstancia de haberse o no haberse producido documentación de acompañamiento. Tal ficha, que deberá ser entregada al conductor del vehículo o introductor real de la mercancía y reclamada por la Aduana de entrada, se ajustará a un modelo o formato, que será convenido a nivel local por los servicios de Aduanas interesados.

1.2. Tráfico España-Francia.

El documento de acompañamiento será el ejemplar duplicado 1 de la declaración de exportación diligenciada por la Aduana que haya efectuado el despacho de salida.

Se remitirán diariamente, por correo o directamente, a la Aduana francesa correspondiente. El envío irá acompañado de una relación de los documentos remitidos.

2. Mercancías sujetas a documento de acompañamiento

2.1. Mercancías de cualquier origen incluidas en las listas que constituyen los anejos I (tráfico Francia-España) y II (tráfico España-Francia) de la presente Circular, cuando se transporten:

i) Por carretera, excepto en régimen T. I. R.

Quedan sujetas al documento de acompañamiento las expediciones procedentes de Francia de mercancías comprendidas en el anejo I, en tránsito por España con destino a un tercer país. La Aduana española comunicará a la francesa los cambios de destino comprobados que pudieran producirse en esta clase de operaciones.

ii) Desde cualquier puerto, en buques que no pertenezcan a líneas regulares y cuyo desplazamiento sea menor de 100 toneladas de arque neto.

2.2. Tabaco conducido desde cualquier puerto en buques que no pertenezcan a líneas regulares, cualquiera que sea su tonELAJE. Se exceptúa el tabaco sometido al régimen de provisiones.

2.3. Todas las mercancías transportadas desde cualquier aeropuerto en aviones que no pertenezcan a líneas regulares.

2.4. Mercancías reexportadas por carretera, excepto las transportadas en régimen T. I. R. y los mobiliarios usados.

2.4.1. No obstante, para las mercancías reexportadas a España queda suprimido el documento-garantía francés D.48, siendo exigible únicamente el ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

Sin embargo, el tabaco y las mercancías incluidas en el anejo I que sean objeto de reexportación a España deberán ir acompañadas del documento D.48 y del ejemplar suplementario de la declaración de exportación.

2.4.2. Los vehículos automóviles con matriculas suspensivas o provisionales extranjeras en tránsito por Francia con destino a España están sujetas a documento de acompañamiento cuando sean reexportados a España al amparo de un documento de tránsito.

3. Expediciones comerciales transportadas por viajeros en la frontera terrestre

La Aduana del país de exportación entregará a la del país importador un ejemplar duplicado, debidamente visado, de la declaración de exportación.

Cuando las oficinas estén alejadas, se entregará al viajero un ejemplar duplicado de la declaración de exportación y se le invitará a presentarlo en la Aduana del país de entrada. Los servicios interesados tomarán contacto para confrontar estas operaciones y asegurarse de que han sido controladas.

4. Mercancías sujetas a escolta

4.1. Armas de fuego de todas clases.

4.2. Mercancías intervenidas por los servicios de Aduanas franceses y devueltas a los infractores para su reexportación a España. La entrega a los servicios españoles se hará con una nota sucinta, por duplicado, de formato convenido a nivel local. La Aduana española devolverá a la francesa un ejemplar con el «acrobis».

4.3. Mercancías exportadas por viajeros que hayan sido objeto de declaración verbal, y cuyo valor exceda de 800 francos o 10.000 pesetas, en todos los casos en que sea posible y especialmente cuando las oficinas de ambos países estén próximas.

4.4. En aquellos casos que se juzgue oportuno, los Administradores de las Aduanas españolas fronterizas podrán dis-